

**Decreto 1.318 - MGJE**  
**Licencias Gremiales**

**Disposición**

Paraná, 8 de mayo de 1996

**VISTO :**

Los decretos 6410/88 MGJOSP y 4005/94 MGJE; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de los Decretos 6410/88 MGJOSP y 4005/94 MGJE, se ha reglamentado en el orden provincial, la actividad de los dirigentes y delegados gremiales pertenecientes a asociaciones sindicales con personería gremial, que nuclean a personal que presta servicios en el Estado Provincial;

Que se ha considerado conveniente y oportuno dictar nuevas normas en la materia, a los fines de dar una mayor agilidad a la forma y modo en que se desarrollaran las actividades gremiales dentro del Estado, quedando garantizadas todas las prerrogativas que para las partes, sindical y empleadora, asegura la Ley N° 23.551 y Decretos Nacionales Reglamentarios;  
Por ello;

**El Gobernador de la Provincia**  
**DECRETA**

**Ámbito de aplicación**

**Art. 1°** - Dispónese que las normas contenidas en el presente decreto, serán de aplicación para las asociaciones sindicales con personerías gremial que agrupan a empleados públicos estatales, cualquiera sea la índole de sus tareas, y siempre que la relación de éstos no se encuentra reglada por la Ley de Contrato de Trabajo y Convenios Colectivos.

**Notificación**

**Art. 2°** - Las asociaciones sindicales con personerías gremial deberán comunicar fehacientemente a la Dirección de Recursos Humanos y Dirección Provincial del Trabajo las designaciones de agentes públicos para ocupar cargos electivos o representativos en dichas entidades, dentro de los diez ( 10 ) días hábiles de efectuadas, las que no serán reconocidas si así no se procediera, quedando liberado el Estado Provincial de las obligaciones emergentes de las mismas.

**Licencia Gremial**

**Art. 3°** - Los agentes que fueren elegidos o designados para desempeñar cargos en las comisiones directivas de las asociaciones sindicales con personería gremial, gozarán de la licencia prevista en el Art.48° de la Ley 23.551, la que el Poder Ejecutivo otorgará con goce integro de haberes y mientras dure su mandato, cuando no se exceda la proporción de dos (2) agentes por cada mil (1000) afiliados de cada entidad gremial comprendida en el presente.



Si las designaciones recayeran sobre personal temporario, que presta servicios por contratos de locación de servicios, obra o por cualquier otra forma de designación que importe transitoriedad en el cargo, finalizada la relación laboral, se extinguirán las obligaciones a cargo del Estado, siendo ella justa causa que haga procedente la solicitud de exclusión de las garantías de tutela sindical.

### **Comunicación de la Asambleas**

**Art. 4º** - Las asociaciones sindicales con personería gremial deberán comunicar con una antelación de diez (10) días corridos, a la Dirección de Recursos Humanos , Dirección Provincial del Trabajo, entes autárquicos, organismos descentralizados y Empresa del Estado, la celebración de actos eleccionarios, asambleas y congresos ordinarios. Cuando se trate de asambleas o congresos de carácter extraordinarios, la comunicación podrá efectuarse con una antelación de veinticuatro ( 24 ) horas.

**Art. 5º** - Las asambleas sectoriales de carácter informativo y/o referidos a asuntos laborales, en las que interviene excluyentemente el personal del sector en que las mismas se realizan, deberán notificarse por escrito, consignándose fecha, hora y lugar de realización, al organismo al cual pertenezcan los agentes intervinientes.

**Art. 6º** - Se podrá elegir un (1) delegado de personal titular y un (1) suplente, y aún cuando tales designaciones deben recaer en varios delegados en virtud de los diferentes turnos de trabajo, debiéndolas comunicar en todos los casos a la Dirección de Recursos Humanos y al organismo donde el agente presta servicios. Al suplente se le reconocerán los derechos y garantías inherentes a la función de delegado del personal, cuando deba actuar por ausencia o impedimento debidamente justificado del titular.

**Art. 7º** - Los delegados de personal gozarán de un máximo de veinte (20) horas mensuales no acumulables para el cumplimiento de sus funciones las que serán requeridas por ante el organismo donde el agente presta servicios el que llevará un archivo de las solicitudes que se efectúen, y justificativos que al efecto emita la entidad sindical a que pertenecen.

**Art. 8 º** - El personal que deba asistir a asamblea y/o congresos convocados por las asociaciones sindicales con personería gremial a que estuvieran afiliados, gozará de una licencia anual con goce de haberes de cinco (5) días.

**Art. 9º** - La Dirección de Recursos Humanos y Organismos de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada, Autárquicos y Empresas del Estado, llevarán un registro actualizado y asentarán en los legajos de personal, las elecciones o designaciones de representantes de las asociaciones sindicales y delegado de personal, haciéndose contar fecha de inicio y cese de funciones, como igualmente de los postulantes para cargos de representación sindical comunicados conforme el Art. 59º de la Ley 23.551.

**Art. 10º** - Deróganse los decretos 6410/88 y 4005/94 MGJE.

**Art. 11º** - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

**Art. 12º** - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jorge P. Busti

Faustino A. Schiavoni

